

Doctora,  
**MARÍA STELLA BETANCOURT**  
**JUEZ SEGUNDA (2) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cartago, Valle del Cauca  
E. S. D.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRACONTRACTUAL                    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | OLGA HOLGUIN DE LA TORRE Y OTROS                                       |
| <b>DEMANDADO:</b>        | CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P. Y<br>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA<br>S.A. |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76147-31-03-002- <b>2020-00064-00</b>                                  |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEL<br/>LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>       |

**HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE**, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificado como aparece al pie de mi firma, con el debido respeto y en el término legal concedido, me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos.

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho respecto de la propiedad del inmueble ubicado en el Municipio de la Victoria, corregimiento de Holguín (coordenadas 4° 30´38.4" N – 75°59´16.5"), toda vez que el presente supuesto fáctico relata circunstancias que escapan al conocimiento normal de mi representada como compañía de seguros. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho respecto de la propiedad del inmueble ubicado en el Municipio de la Victoria, corregimiento de Holguín (coordenadas 4° 30´38.4" N – 75°59´16.5"), toda vez que el presente supuesto fáctico relata circunstancias que escapan al conocimiento normal de mi representada como compañía de seguros. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NO LE CONSTA**, pese a que en el certificado de tradición se evidencia que Hernán Giraldo transfirió la propiedad a Leasing

Bolívar desde el 07 de octubre de 2014, no le consta a Celsia si el mismo ejerce la posesión, uso y goce como locatario sobre el inmueble. En ese orden de ideas resultaría aplicable el art. 2347 del Código Civil, estando a cargo de las personas bajo su cuidado en dicho predio.

**AL TERCERO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho respecto a la titularidad, propiedad o responsabilidad atinente a las 3 líneas o conductores eléctricos aéreos que pasaban por el predio ubicado en el Municipio de la Victoria, corregimiento de Holguín (coordenadas 4° 30' 38.4" N – 75°59'16.5"), toda vez que el presente supuesto fáctico relata circunstancias que escapan al conocimiento normal de mi representada como compañía de seguros. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que, las líneas son visibles y pasan por encima de una zona sin construcción alguna, **NIEGA** que los daños que Celsia Colombia sea responsable de los daños que se causen con redes eléctricas, cuando ocurren por la falta de prudencia de las persona al acercar materiales conductores de electricidad como una carpa o kiosco a dicha red.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho respecto a la titularidad, propiedad o responsabilidad atinente a las 3 líneas o conductores eléctricos aéreos que pasaban por el predio ubicado en el Municipio de la Victoria, corregimiento de Holguín (coordenadas 4° 30' 38.4" N – 75°59'16.5"). Mucho menos nos consta los postes mediante los cuales supuestamente se encontraban sostenidas dichas líneas, toda vez que el presente supuesto fáctico relata circunstancias que escapan al conocimiento normal de mi representada como compañía de seguros. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

**AL QUINTO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho respecto a la ubicación del inmueble, y si el mismo es de tipo rural o no. No le consta a la compañía de seguros que represento lo atinente al entorno y condiciones del lugar en el cual presuntamente se encuentra ubicado dicho inmueble, toda vez que mi representada no ha visitado el lugar ni es la titular del mismo. Lo narrado en el presente hecho escapa al conocimiento normal de la compañía de seguros que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, en cuanto a que en primer lugar a Celsia no le constan las construcciones y especificaciones del inmueble para el día de los hechos. Se evidencia que el inmueble no es rural, sino urbano, tampoco se encuentra licencia de construcción para las construcciones que se indica que tenía el inmueble para el día de los hechos.

**AL SEXTO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho respecto de la supuesta ubicación las líneas o conductores eléctricos aéreos a los que se hace

referencia. Mucho menos nos consta el lugar exacto en el que se encontraban ubicados en el predio, toda vez que mi representada no ha visitado el lugar ni es la titular del predio, mucho menos es la titular de los conductores eléctricos. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, pese a que es cierto que los postes No. 219752 y 219753 se encontrasen ubicados por fuera del predio y al lado del mismo, la afirmación en cuanto a que las líneas pasaban cerca a la piscina es subjetiva. La electrocución al parecer se da a un costado de la piscina cuando los fallecidos manipulaban una carpa o kiosco de gran altura que alcanzó la red.

**AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho respecto de la supuesta solicitud que pudo o no haber realizado el señor Hernán Darío Giraldo Gómez para el día 12 de marzo de 2015, de modo que con menor razón conoce el contenido y objeto de la misma en caso de haber existido, toda vez que fue dirigida a una entidad diferente a la compañía de seguros que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

**AL OCTAVO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho respecto de la supuesta solicitud que pudo o no haber realizado el señor Hernán Darío Giraldo Gómez para el día 12 de marzo de 2015, ni de la supuesta respuesta que pudo o no haber realizado **CELSIA COLOMBIA S.A.** a dicha solicitud en caso de que se hubiere realizado, toda vez que el presente supuesto fáctico narra circunstancias y acontecimientos que sucedieron en una entidad diferente a la que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, no es cierto que Celsia se hubiere negado a la revisión de la red eléctrica, se indicó que el solicitante requería reubicación de la red, le correspondía al interesado adelantar los trámites de permisos para la reubicación. Se resalta que Celsia realiza vigilancia permanente, inspecciones físicas cuando se reportan fallos y daños en la misma. Se evidencia que Hernán Giraldo como responsable del inmueble pretende trasladar la responsabilidad de lo sucedido a Celsia, desconociendo que dicha red pasa hace más de 60 años por dicha zona. El señor Hernán Giraldo no cumplió la obligación de gestionar los permisos que indicó EPSA de conformidad a lo dispuesto por el numeral 22.2. a del RETIE.

**AL NOVENO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho respecto de la supuesta solicitud que pudo o no haber realizado el señor Hernán Darío Giraldo Gómez para el día 12 de marzo de 2015, ni de la supuesta respuesta que pudo o no haber realizado **CELSIA COLOMBIA S.A.** a dicha solicitud en caso de que se hubiere realizado, toda vez que el presente supuesto fáctico narra circunstancias y acontecimientos que sucedieron en una entidad diferente a la que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, No es cierto que Celsia se hubiere negado a la revisión de la red, el señor Hernán Giraldo indicó en su escrito que Celsia había hecho un movimiento o traslado de la red eléctrica quedando muy cerca a la piscina, para el mes de abril de 2015, según la petición, no se registra por parte de Celsia que haya habido movimientos de la red.

Se reitera que la red lleva en esta zona más de 60 años y no es cierto que se hubiere reubicado para la fecha de la petición. Se evidencia igualmente que el inmueble tan solo empezó a ser manipulado en construcción y adecuaciones desde 1996, por tanto si alguien se acercó y realizó una piscina cerca a la red fue el señor Hernán Darío Giraldo y colocó en riesgo a las personas que estaban en su predio.

**AL DÉCIMO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho respecto a la inspección que **CELSIA COLOMBIA S.A.** pudo o no haber realizado al inmueble descrito, toda vez que el hecho se dirige a una entidad diferente a la que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, No Es cierto que Celsia hubiera negado la revisión de la red, el interesado tenía en su deber adelantar los permisos para la reubicación en los predios a ocupar. Celsia realiza inspecciones a la red cuando esta presenta fallos y daños en las mismas. El señor Hernán Giraldo pretendió trasladar a Celsia la responsabilidad de las personas que ocuparan el predio por donde pasaba hace más de 60 años dicha red, se evidencia que para el 2016 se realizaron trabajos sobre la misma por parte de Celsia.

**AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho respecto a la inspección que **CELSIA COLOMBIA S.A.** pudo o no haber realizado al inmueble descrito, toda vez que el hecho se dirige a una entidad diferente a la que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, no es cierto que para las fechas señaladas Celsia no hubiere hecho visita o inspección al inmueble, Celsia realiza inspecciones a la red estando permanentemente vigilada, las inspecciones se hacen necesarias cuando se reportan fallas y daños en la misma. La red llevaba más de 60 años ubicada en la zona sin novedad de daño alguna, siendo monitoreada permanentemente. A través de respuesta dada por Celsia a la parte actora, se evidencian los trabajos que se han hecho en la red, se cumplió con las denominadas reglas de oro, trabajos preventivos de reubicación, poda, revisión de nodos ubicados en los predios donde se dieron los hechos.

**AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho respecto a la inspección que **CELSIA COLOMBIA S.A.** pudo o no haber realizado al inmueble descrito, toda vez que el hecho se dirige a una entidad diferente a la que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado

durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, no es cierto que Celsia entre el 12 de marzo de 2015 y el 13 de septiembre de 2019 no hubiere revisado los nodos que indica la parte actora como causantes del hecho. Celsia constante y permanentemente vigila la red, realiza las inspecciones una vez se evidencian fallas o daños en la misma. El inmueble desde el año 1996 ha sido intervenido por particulares sin que se presenten eventos, la red lleva más de sesenta años en la zona. La parte actora tiene en su poder respuestas donde se indican los trabajos hechos sobre la red, donde se cubre con todos los trabajos, reubicaciones y revisiones necesarias.

**AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho respecto a la descarga eléctrica que pudieron o no haber recibido los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño, con las líneas de conductoras de transmisión aérea que pasaban por el inmueble descrito con matrícula inmobiliaria No. 375-53651, dado que la compañía de seguros que represento no estuvo allí para presenciar los hechos. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, se precisa que de conformidad con la información del caso, la causa eficiente y real de los hechos dañinos obedecieron al hecho de que los fallecidos hubieren manipulado un material conductor de gran longitud que alcanzó la red, constituyéndose en una conducta imprudente de las víctimas, pero además, del responsable del predio al permitir y mantener una carpa en su predio sin cuidado alguno frente a los habitantes o visitantes, incumpliendo con el art. 22.2 literal c del RETIE.

**AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho al respecto del lugar a donde presuntamente fueron transportados los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño. Mucho menos nos consta si llegaron o no con signos vitales, toda vez que se trata de un hecho que escapa al normal conocimiento de la compañía aseguradora que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NO LE CONSTA**, la atención médica que se le hubiere brindado a los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinosa, debe tenerse por confeso que el señor de la Torre hizo contacto con la red al acercar un elemento de alto voltaje. La causa eficiente es el acercamiento imprudente d las victimas al manipular un material conductor, de gran tamaño y altura cerca de la red eléctrica, como se indica en la historia clínica.

**AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el infortunado fallecimiento del señor Jesús Julián de la Torre, toda vez que el hecho escapa al

conocimiento normal de la compañía aseguradora de que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, No es cierto que la valoración que hiciera la Dra. Sandra Castillo por medicina legal, indicara que falleció por una descarga de la red eléctrica. La red eléctrica por sí sola no genera descargas, para que ello se dé debe irrumpirse el normal funcionamiento. El informe evidencia que la causa del fallecimiento se da por haberse acercado a las redes mientras transporta una carpa metálica.

**AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el infortunado fallecimiento del señor Libardo de Jesús Espinosa Cataño, toda vez que el hecho escapa al conocimiento normal de la compañía aseguradora de que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, No es cierto que la valoración que hiciera la Dra. Sandra Castillo por medicina legal, indicara que falleció por una descarga de la red eléctrica. La red eléctrica por sí sola no genera descargas, para que ello se dé debe irrumpirse el normal funcionamiento. El informe evidencia que la causa del fallecimiento se da por haberse acercado a las redes mientras transporta una carpa metálica.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el infortunado fallecimiento del señor Jesús Julián de la Torre y del señor Libardo de Jesús Espinosa Cataño, toda vez que el hecho escapa al conocimiento normal de la compañía aseguradora de que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

**AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el infortunado fallecimiento del señor Jesús Julián de la Torre y del señor Libardo de Jesús Espinosa Cataño. Mucho menos nos consta si dicho acontecimiento fue motivo o no de modificación en la altura o distancia vertical de las líneas conductoras de energía por parte de **CELSIA COLOMBIA S.A.**, o si dichas líneas le pertenecían o estaban bajo su cuidado. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, No es cierto que la valoración que hiciera la Dra. Sandra Castillo por medicina legal, indicara que falleció por una descarga de la red eléctrica. La red eléctrica por sí sola no genera descargas, para que ello se dé debe irrumpirse el normal funcionamiento. El informe evidencia que la causa del fallecimiento se da por haberse acercado a las redes mientras transporta una carpa metálica.

**AL DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho al respecto de si correspondía o no a **CELSIA COLOMBIA S.A.** modificar, alterar o variar la altura o distancia vertical de las líneas aéreas de conducción de energía sostenidas por los postes No. 219752 y No. 219753, o si dichos postes y líneas eléctricas pertenecían o no a **CELSIA COLOMBIA S.A.**, dado que el hecho se encuentra dirigido a una entidad diferente a la que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, no es cierto como lo hace ver la parte actora, Celsia no reubicó los nodos con ocasión al accidente, la reubicación de nodos se hizo con la finalidad de construir redes para crear un enlace nuevo con la troncal del circuito. Además, los nodos reubicados corresponden a los 219750 y 100853 diferentes a los 219752 y 219753 con los que refiere la parte actora que se dieron los hechos.

**AI VIGÉSIMO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho al respecto de si correspondía o no a **CELSIA COLOMBIA S.A.** sujetarse al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) para el día 13 de septiembre de 2019. **NO NOS CONSTA**, ni tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho al respecto de si **CELSIA COLOMBIA S.A.** elaboró o no el denominado "Proyecto Tipo Líneas Eléctricas Aéreas MT Sin Neutro Versión 1 01/07/2011", o si **CELSIA COLOMBIA S.A.** debía o no sujetarse al mismo. El presente hecho va dirigido a una entidad diferente a la compañía de seguros que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, tal y como se indicó en contestación de hechos precedentes, la red contaba con más de 60 años ubicada en la zona y su construcción es anterior a la normatividad referida, se destaca que la se pretende atribuir responsabilidad a Celsia, cuando la responsabilidad corresponde a la conducta imprudente de las víctimas, el proceder del responsable del predio al permitir y mantener una carpa sin cuidado alguno de habitantes o visitantes. Proceder de un tercero al permitir que su grupo de trabajo manipulase una carpa sin cuidado ni protección

**AI VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho al respecto de la supuesta altura que debían o no tener las presuntas líneas de conducción de energía que pasan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-53651, toda vez que el hecho escapa al conocimiento ordinario y habitual de cualquier compañía de seguros. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NO ES UN HECHO**, sino una referencia normativa, debe tener en cuenta el juzgado que esta norma no estaba vigente para la fecha en que se instaló la red en el lugar, hace más de sesenta años.

**AI VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho al respecto de si correspondía o no a **CELSIA COLOMBIA S.A.** sujetarse a la denominada "Norma Técnica Colombiana NTC 2050. Código Eléctrico Colombiano NTC 2050 (Primera Actualización)". El hecho se encuentra dirigido a una entidad diferente a la que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NO ES UN HECHO**, sino una referencia normativa, debe tener en cuenta el juzgado que esta norma no estaba vigente para la fecha en que se instaló la red en el lugar, hace más de sesenta años.

**AI VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho en lo atinente de la supuesta distancia mínima que debían o no tener las presuntas líneas de conducción de energía que pasan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-53651 respecto de la piscina, toda vez que el hecho escapa al conocimiento ordinario y habitual de cualquier compañía de seguros. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, Como se indicó atrás, la red contaba con más de sesenta años en la zona, su construcción es anterior a la normativa que refiere la demanda. Se atribuye responsabilidad a Celsia cuando en realidad el hecho ocurre por imprudencia de las propias víctimas, o la conducta de terceros, como ya se ha indicado.

**AI VIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho al respecto de si **CELSIA COLOMBIA S.A.** conocía o no la distancia vertical de las líneas de conducción de energía respecto del suelo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-53651, o si conocía o no dicha distancia respecto de la piscina. El hecho se encuentra dirigido a una entidad diferente a la que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, le corresponde a la parte actora probar que Celsia "*no conocía*" la distancia de la red, lo cierto es que al momento de la instalación de la red en el sitio del accidente hace sesenta años, ésta garantizaba las condiciones de seguridad.

**AI VIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho al respecto de la modificación que pudieron o no haber sufrido las líneas aéreas de conducción presuntamente ubicadas sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-53651, donde presuntamente perdieron la vida los señores Jesús Julián de la Torre y del señor Libardo de Jesús Espinosa Cataño, toda vez que no se encuentra entre las obligaciones de mi representada como compañía de seguros, lo atinente a la manipulación y/o intervención de líneas de energía eléctrica. De manera

que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, si bien es cierto que entre el 13 de septiembre de 2019 y el 12 de octubre de 2019 las redes no sufrieron modificaciones, se precisa que en la prueba enumerada 4.1.49 Email agosto 20 CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y ANEXOS, la reubicación que se hace de los nodos 219750 y 100853 se hizo con la finalidad de construir redes para un enlace nuevo con la troncal del circuito. Los nodos reubicados corresponden a los 219750 y 100853 no a los indicados en la demanda.

**AI VIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho al respecto de si las líneas o conductores eléctricos aéreos sostenidos por los postes o Nodos No. 219752 y No. 219753 cumplían o no con la distancia mínima vertical al suelo presuntamente ordenada por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), y el manual denominado "Proyecto Tipo Líneas Eléctricas Aéreas Mt Sin Neutro Memoria Versión 1 01/07/2011", o la Norma Técnica Colombiana NTC 205041. CODIGO ELECTRICO COLOMBIANO. El hecho va dirigido a una entidad diferente a la que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, no es cierto que la red por sí sola genere descargas eléctricas a quien transite por debajo de ella o si quiere a quien haga contacto con ella, para ello es necesario que se irrumpa su normal funcionamiento como lo hicieron las víctimas, quienes se acercaron imprudentemente a la red haciendo contacto con un elemento conductor. La responsabilidad obedece a las víctimas imprudentes, en su defecto al proceder de terceros que mantuvieron una carpa en su predio sin cuidado y de terceros contratantes de los fallecidos al permitir que manipulasen una carpa acercándose a la red con un elemento conductor sin cuidado alguno.

**AI VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho al respecto de si **CELSIA COLOMBIA S.A.** reportó o no el presunto hecho ocurrido en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-53651 a la Superintendencia de Servicio Públicos, mucho menos nos consta el contenido de dicho reporte en caso de que se haya efectuado. El hecho narra circunstancias atinentes a entidades diferentes a la compañía de seguros que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, no es cierto que la causa del accidente se da por desatención a las normas técnicas por parte de Celsia, la red en el sitio tiene sesenta años, y la causa eficiente del evento obedece a la conducta imperita e imprudente de las víctimas al acercarse a la red con un material conductor de electricidad de gran tamaño, sin protección capacitación para ello.

**AI VIGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente

hecho al respecto de si **CELSIA COLOMBIA S.A.** reubicó o no las líneas o conductores eléctricos aéreos sostenidos por los postes o Nodos No.219752 y No. 219753 para el día 18 y 19 de febrero de 2020. El hecho se encuentra dirigido a una entidad diferente a la compañía de seguros que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, no es cierto, como se ha indicado en hechos precedentes, no es cierto que la red genere descargas por sí sola, ni siquiera la red genera descargas por el solo contacto que se haga con la misma. Se encuentra que el fallecimiento se da por la imprudencia de las propias víctimas al acercarse a la red con un material conductor. Un tercero que permitió y mantuvo una carpa sin tener cuidado alguno frente a los concurrentes al predio. El tercer que permitió a su grupo de trabajo manipular una carpa acercándose a la red sin cuidado alguno.

**AL VIGÉSIMO NOVENO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho al respecto de si **CELSIA COLOMBIA S.A.** reubicó o no las líneas o conductores eléctricos aéreos sostenidos por los postes o Nodos No.219752 y No. 219753 para el día 18 y 19 de febrero de 2020, y si dicha reubicación, en caso de haberse efectuado, se realizó o no a solicitud del señor Hernán Darío Giraldo Gómez. El hecho se encuentra dirigido a una entidad diferente a la compañía de seguros que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, no es cierto que se haya dado reubicación de los nodos indicados por la parte atora, como se evidencia en las pruebas, la reubicación se hizo de los nodos 219750 y 100853, con el fin de construir redes para crear un enlace nuevo con la troncal de circuito, no los referidos por la demanda.

**AL TRIGÉSIMO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho al respecto de si **CELSIA COLOMBIA S.A.** reubicó o no las líneas o conductores eléctricos aéreos sostenidos por los postes o Nodos No.219752 y No. 219753 para el día 18 y 19 de febrero de 2020. Mucho menos es del conocimiento de la compañía de seguros que represento lo atinente a los motivos por los cuales fueron reubicados en caso de que hayan sido reubicados. El hecho se encuentra dirigido a una entidad diferente a la compañía de seguros que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, no es cierto, como se ha indicado en hechos precedentes, no es cierto que la red genere descargas por sí sola, ni siquiera la red genera descargas por el solo contacto que se haga con la misma. Se encuentra que el fallecimiento se da por la imprudencia de las propias víctimas al acercarse a la red con un material conductor. Un tercero que permitió y mantuvo una carpa sin tener cuidado alguno frente a los concurrentes al predio. El tercer que permitió a su grupo de trabajo manipular una carpa acercándose a la red sin cuidado alguno.

No es cierto que se haya dado reubicación de los nodos indicados por la parte atora, como se evidencia en las pruebas, la reubicación se hizo de los nodos 219750 y 100853, con el fin de construir redes para crear un enlace nuevo con la troncal de circuito, no los referidos por la demanda.

**AL TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho al respecto del denominado "Informe Final de Reforma Cto Holguín" del 17 de marzo de 2020 presuntamente elaborado por **CELSIA COLOMBIA S.A.** Con menor razón aún nos consta su contenido en el entendido de que dicho informe no fue realizado por la compañía de seguros que represento, la cual ni siquiera participó de la elaboración de dicho informe. El hecho se encuentra dirigido a una entidad diferente a la compañía de seguros que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, el hecho refiere a una prueba documental aportada por la parte demandante, y será el juzgado quien entre a valorarla, me atengo al contenido del documento y a las explicaciones que en juicio rindan el solicitante y el responsable de la ejecución de los trabajos para mayor claridad de las partes y el juzgado.

**AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho al respecto a la reubicación o retiro de las líneas eléctricas sostenidas entre los postes o nodos No. 219752 y No. 219753. **NO NOS CONSTA** si dicha reubicación fue efectuada o no por **CELSIA COLOMBIA S.A.**, mucho menos nos consta si a partir del 17 de marzo de 2020 no pasa ninguna línea de energía por el predio descrito. Lo relatado en el presente hecho escapa al conocimiento habitual y ordinario de la compañía de seguros que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NIEGA EL HECHO**, si bien es cierto que se ha reubicado la red eléctrica, no es cierto que la red eléctrica ubicada antes en el predio, por sí solo hubiere causado el fallecimiento de los señores de la Torre y Libardo Espinosa.

**AL TRIGÉSIMO TERCERO:** El presente hecho contiene varios supuestos fácticos que serán contestados separadamente en el mismo orden en que se encuentran relacionados en la narrativa del actor.

Es cierto en cuanto a la existencia de la póliza. Igualmente expresamos que **NO NOS CONSTA**, y nos atenemos a lo que resulte probado, en cuanto a que el hecho objeto de este litigio estaba o no amparado, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse la vigencia del contrato de seguro, y si su cobertura está o no agotada con otras reclamaciones y pagos anteriores. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

**AL TRIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho toda vez que se relatan circunstancias atinentes a la esfera personal, familiar y privada de las personas que componente el extremo activo de la presente litis, entonces no es del conocimiento de la compañía de seguros que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NO LE CONSTA**, el parentesco existente entre el señor Jesús Julián de la Torre Castrillón y las personas descritas en el hecho, tampoco la composición familiar del fallecido.

**AL TRIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho toda vez que se relatan circunstancias atinentes a la esfera personal, familiar y privada de las personas que componente el extremo activo de la presente litis, entonces no es del conocimiento de la compañía de seguros que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NO LE CONSTA**, el parentesco existente entre el señor Jesús Julián de la Torre Castrillón y las personas descritas en el hecho, tampoco la composición familiar del fallecido.

**AL TRIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho toda vez que se relatan circunstancias atinentes a la esfera personal, familiar y privada de las personas que componente el extremo activo de la presente litis, entonces no es del conocimiento de la compañía de seguros que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NO LE CONSTA**, el parentesco existente entre el señor Libardo de Jesús Espinosa y las personas descritas en el hecho, tampoco la composición familiar del fallecido.

**AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA.** No tiene por qué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo descrito en el presente hecho toda vez que se relatan circunstancias atinentes a la esfera personal, familiar y privada de las personas que componente el extremo activo de la presente litis, entonces no es del conocimiento de la compañía de seguros que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NO LE CONSTA**, el parentesco existente entre el señor Libardo de Jesús Espinosa y las personas descritas en el hecho, tampoco la composición familiar del fallecido. Se precisa que conforma a consulta hecha al ADRES, el señor Libardo estaba afiliado al régimen contributivo, por lo que al haber fallecido, su hija ha de estar recibiendo pensión de sobrevivientes.

## **A LAS PRETENSIONES**

Conforme a la presente contestación a la demanda, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora, en razón a que no se estructura responsabilidad civil imputable a nuestro asegurado **CELSIA COLOMBIA S.A.** Se evidencia la inexistencia de nexo causal entre los perjuicios aducidos en el escrito de la demanda y las actuaciones desplegadas por la entidad asegurada. Es decir, las acciones desplegadas por **CELSIA COLOMBIA S.A.** no fueron la causa eficiente y generadora de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora del presente litigio, sino que el daño obedeció a circunstancias externas, irresistibles e imprevisibles para la sociedad asegurada.

## **EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

**A LA No. 2.1.**: Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual pretendida en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad al **CELSIA COLOMBIA S.A.**, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por cualquier concepto, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada. En este sentido, con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**A LA No. 2.1. (BIS).** Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual pretendida en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad al **CELSIA COLOMBIA S.A.**, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de Perjuicios Morales, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada. En este sentido, con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**A LA No. 2.1.1.**: Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual pretendida en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad al **CELSIA COLOMBIA S.A.**, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de Perjuicios Morales, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada. En este sentido, con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**A LA No. 2.1.2.**: Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual pretendida en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad al **CELSIA COLOMBIA S.A.**, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de Perjuicios Morales, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada. En este sentido, con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**A LA No. 2.2.**: Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual pretendida en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad al **CELSIA COLOMBIA S.A.**, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de Daño a la Vida En Relación, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada. En este sentido, con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

---

**A LA No. 2.2.1.**: Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual pretendida en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad al **CELSIA COLOMBIA S.A.**, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de Daño a la Vida En Relación, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada. En este sentido, con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**A LA No. 2.2.2.**: Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual pretendida en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad al **CELSIA COLOMBIA S.A.**, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de Daño a la Vida En Relación, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada. En este sentido, con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**A LA No. 2.3.**: Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual pretendida en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la

configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad al **CELSIA COLOMBIA S.A.**, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de Lucro Cesante, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada. En este sentido, con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**A LA No. 2.3.1.**: Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual pretendida en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad al **CELSIA COLOMBIA S.A.**, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de Lucro Cesante, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada. En este sentido, con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**A LA No. 2.3.1.1.**: Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual pretendida en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad al **CELSIA COLOMBIA S.A.**, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de Lucro Cesante, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada. En este sentido, con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**A LA No. 2.3.1.2.**: Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual pretendida en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad al **CELSIA COLOMBIA S.A.**, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de Lucro Cesante, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada. En este sentido, con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**A LA No. 2.3.1.3.**: Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual pretendida en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad al **CELSIA COLOMBIA S.A.**, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización

por concepto de Lucro Cesante, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada. En este sentido, con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**A LA No. 2.3.1.4.**: Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual pretendida en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad al **CELSIA COLOMBIA S.A.**, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de Lucro Cesante, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada. En este sentido, con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**A LA No. 2.3.2.**: Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual pretendida en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad al **CELSIA COLOMBIA S.A.**, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de Lucro Cesante, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada. En este sentido, con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**A LA No. 2.3.2.1.**: Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual pretendida en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad al **CELSIA COLOMBIA S.A.**, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de Lucro Cesante, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada. En este sentido, con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**A LA No. 2.4.**: Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual pretendida en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad al **CELSIA COLOMBIA S.A.**, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización, con menor razón habrá motivo alguno para el reconocimiento de intereses, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada. En este

sentido, con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**A LA No. 2.5.:** Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual pretendida en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad al **CELSIA COLOMBIA S.A.**, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización, con menor razón habrá motivo alguno para el reconocimiento de costas procesales, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada. En este sentido, con menor razón aún habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Para que pueda acreditarse la responsabilidad civil extracontractual pretendida por el actor, deben demostrarse tres elementos *sine qua non* pueda predicarse responsabilidad alguna; a saber: (i) culpa o falla, (ii) daño, y (iii) nexo causal entre el daño y la culpa o falla. Ante la inexistencia de alguno de estos requisitos no podrá endilgarse responsabilidad alguna, tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades. En lo que respecta a **CELSIA COLOMBIA S.A.**, ninguna de las actuaciones desplegadas por la entidad asegurada fue la causa eficiente y adecuada del infortunado accidente sucedido en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-53651 el día 13 de septiembre de 2019. Cuando existe un suceso imprevisible e irresistible que impide el cumplimiento de una obligación, y que no puede ser evitado pese actuar con debida diligencia y cuidado, nos encontramos ante una causa extraña. La causa extraña hace referencia a un evento que da lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, responsabilidad por el acaecimiento de un daño. Para el caso en concreto, la narrativa de los hechos de la demanda se desprende que las personas que fallecieron en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-53651 el día 13 de septiembre de 2019, se encontraban elevando una estructura metálica (conductora de electricidad) cerca al cableado eléctrico y que, de no haber sido por la elevación alcanzada por la estructura, la cual fue elevada por las propias víctimas, no se hubiese conseguido el infortunado resultado fatal.

La causa adecuada y determinante de la electrocución fue la actividad de las propias víctimas, quienes, en desatención al deber objetivo de cuidado, elevan una estructura metálica consistente en una carpa, sobre el cableado eléctrico, ocasionando su conducción y posterior electrocución. En conclusión, ante la ausencia de nexo de causalidad no es posible atribuir el resultado dañoso a las actuaciones de la empresa de energía asegurada, pese a que esta sea catalogada como una actividad peligrosa por la jurisprudencia de esta especialidad. Contrario a ello, fueron las actividades desplegadas por las propias víctimas las que propiciaron el infortunado accidente. En otras palabras, militan una serie de actuaciones, que fueron llevadas a cabo por las víctimas, y que dan cuenta que la ocurrencia del siniestro derivó de causas ajenas a la actividad peligrosa de conducción de energía eléctrica, lo cual derruye el nexo de causalidad pretendido, pues la conducción eléctrica *per se*, no fue la actividad constitutiva del resultado dañoso.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LAS VÍCTIMAS

Cuando existe un suceso imprevisible e irresistible que impide el cumplimiento de una obligación, y que no puede ser evitado pese a actuar con debida diligencia y cuidado, nos encontramos ante una causa extraña. La causa extraña hace referencia a un evento que da lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, responsabilidad por el acaecimiento de un daño. Para el caso en concreto, se desprende de la narrativa del actor, así como del video anexo al denominado dictamen pericial aportado por el apoderado demandante, que los señores Omar Domínguez Lemur, Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño sostenían y se desplazaban con una estructura conductora de electricidad, hasta el punto de hacer contacto con las líneas de energía. Nos permitimos traer a colación el hecho 3.13. de la demanda, el cual refiere lo siguiente:

*“El 13 de septiembre de 2019 a las 8:30 am aproximadamente, los ciudadanos JESUS JULIAN DE LA TORRE HOLGUIN (CC No. 6.241.059) y LIBARDO DE JESUS ESPINOSA CATAÑO (CC No. 1.112.770.087), recibieron una descarga eléctrica de las líneas o conductores de transmisión aéreos que pasaban sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-53651, sostenidos por los postes o Nodos. Nos. 219752 y 21975322, **cuando sostenían una carpa por la zona de la piscina en dicho predio, falleciendo de manera instantánea.**”<sup>23</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

En este sentido, cuando el ingeniero Jair Albero Cárdenas pregunta al señor Omar Domínguez Lemur, sobreviviente, “¿Qué estaban haciendo don Omar?”, el señor Omar Domínguez contesta lo siguiente:

*“**Estábamos llevando una casita que estaba aquí, y luego de eso la llevamos aquí, cuando sentí un cimbronazo**” (min 3:16 en adelante)*

En otras palabras, la electrocución que tuvo como consecuencia el infortunado fallecimiento de los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño fue producto exclusivo y determinante de sus propias actuaciones, al elevar estructuras metálicas sobre las líneas de conducción eléctrica. Ninguna de las actuaciones de mi representada fue la causa eficiente y adecuada del lamentable accidente. De esta manera se rompe el nexo de causalidad entre las actividades desplegadas por **CELSIA COLOMBIA S.A.** y el lamentable fallecimiento de los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño. La doctrina y la jurisprudencia<sup>1</sup> han sido claras al

---

<sup>1</sup> De esta forma se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y agraria, Expediente 5173, del 25 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, así: “2. *Ahora bien, según lo dicho precedentemente, uno de los casos en que se hace patente la existencia de una causa extraña y cuya presencia, por tanto, soporta eficazmente la defensa de la demandada para sustraerse de la responsabilidad civil que se le imputa, ocurre precisamente cuando se comprueba que el hecho dañoso es imputable a la culpa exclusiva de la víctima, puesto que demostrada ésta se rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; **en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.***”

*Empero, en el examen de la causa del daño que debe hacerse para deducir si ésta proviene del ejercicio de la actividad peligrosa o del hecho o culpa de la víctima, debe guardarse el sentenciador de establecer, según un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia de una u otra, para ver cuál se excluye o si ambas concurren*

abordar la figura en comento. Al respecto, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su obra "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo II, Págs. 60 y 61 Editorial Legis, segunda edición, 2007, al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medio de defensa, considera que:

**"Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable (...) por el momento, **bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total...**"** (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, Recientemente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en su Obra Tratado de la Responsabilidad Civil "El derecho de daños en la actualidad: Teoría y Práctica", indican:

**"Por ello, incluso en los sistemas de responsabilidad férreamente objetiva, como la ley francesa 85-677 de protección de las víctimas de accidentes de la circulación, muy lógicamente en su Art. 3 Inc. 3, se ha excluido del régimen protectorio los casos en que la víctima ha buscado voluntariamente el daño que ella sufriera.**

(...) Se aprecia así que la culpa de la víctima ha asumido en el derecho moderno, dada su objetividad característica, el importante rol de llave de seguridad o válvula de cierre, que **impide que se consagren iniquidades gravosas, como sería indemnizar a quien ha puesto con su conducta la causa exclusiva del daño que sufriera.**

**Cuando el hecho de la propia víctima constituye la única causa adecuada del resultado perjudicial, ello no puede generar ninguna responsabilidad a cargo de otra persona, sino que es ella misma quien deberá soportar su propio daño.**

Como bien dicen LE TOURNEAU y CADIET, **cuando el hecho de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ella absorbe la integralidad de la causalidad.**

Otro autor francés ha expuesto agudamente qué "Una reparación fundada sobre la responsabilidad se dirige contra el autor del daño, el cual está obligado a reparar porque su comportamiento genera reprobación. Desde luego la culpa de la víctima establece, por contraste, que, en la medida de dicha culpa, nada

---

en la realización de aquél. En dicha tarea evaluativa no se puede pasar por alto, entonces que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso." (negrilla fuera del texto)

*puede reprocharse al autor del daño. Es una cuestión de pura causalidad: **El daño que se causa la víctima no le fue causado por el autor y como tal éste no puede ser responsabilizado**".<sup>2</sup>*

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*"2. Ahora bien, según lo dicho precedentemente, uno de los casos en que se hace patente la existencia de una causa extraña y cuya presencia, por tanto, soporta eficazmente la defensa de la demandada para sustraerse de la responsabilidad civil que se le imputa, ocurre precisamente cuando se comprueba que el hecho dañoso es imputable a la culpa exclusiva de la víctima, puesto que demostrada ésta se rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; **en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.**"<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto)*

En otra providencia indicó que:

*"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación."<sup>4</sup> (Negrillas fuera del texto)*

La incidencia del comportamiento de los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño en el resultado dañoso exonera a **CELSIA COLOMBIA S.A.** de la responsabilidad que se les imputa. Dicha postura exonerativa ha trascendido diferentes épocas del derecho universal. La Corte Suprema de Justicia manifestó que:

*"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (M., H. y L., y T., A. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y*

<sup>2</sup> Tomo 1, Edición 2004, Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina, páginas 872, 874, 884 y 885

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y agraria, Expediente 5173, del 25 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia 2009-00201 DE 28 DE ABRIL DE 2014

*Contractual. Tomo II, V.I.. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. P. 33.).*

**No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado** (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)" (CSJ. S.. 16 de diciembre 2010. R.. 1989-00042-01)."<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, el infortunado suceso ocurrido en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-53651 el día 13 de septiembre de 2019, y en el cual perdieron la vida los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño, se constituye en un hecho imprevisible, irresistible y exterior a **CELSIA COLOMBIA S.A.**

Es **exterior**, por cuanto el infortunado acaecimiento del hecho obedeció a circunstancias comportamentales de los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño, quienes elevaron una estructura metálica por sobre las líneas de energía, denotando absoluta falta de pericia y falta al deber objetivo de cuidado.

Es **irresistible**, pues es imposible para **CELSIA COLOMBIA S.A.** observar y supervisar todos y cada uno de los comportamientos riesgosos desplegados en cercanía a todas las líneas de conducción eléctrica de su propiedad, máxime cuando resulta insospechado que los moradores de dicho inmueble, se acerquen deliberada y riesgosamente a invadir el área de las redes eléctricas, pues sabido es que se trata de un riesgo que asume la propia víctima. En este punto es necesario recalcar el principio general de que **Nadie Está Obligado a lo Imposible** (T-062A-11).

Es **imprevisible**, dado la inmediatez o velocidad con la cual se desarrollaron los hechos, imposibilitando cualquier actuación en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.** En conclusión, nos encontramos ante una causa extraña, pues el lamentable fallecimiento de los señores los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño, fue producto exclusivo y determinante de la falta deber objetivo de cuidado en cabeza de las propias víctimas.

Bajo la lógica y las reglas de la experiencia que debe analizarse lo precedente, es necesario indicar que la causa eficiente del suceso fundante de la inconformidad de la parte actora, es ineludiblemente la injerencia determinante de la víctima, pues no resulta suficiente establecer una presunta relación causal entre las redes eléctricas de Celsia y el daño sufrido por las víctimas, pues como lo ha venido desarrollando la jurisprudencia de esta especialidad, debe para ello además, mediante un juicio causal razonable, determinarse cuál fue el evento **preponderante, eficiente y determinante**, para la realización de un suceso. Para el suceso que nos reúne, resulta evidente que el acercamiento negligente a las redes eléctricas por parte de los señores Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza, tesis bajo la cual evidentemente se

---

<sup>5</sup> Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria nº 25290 31 03 002 2010 00111 01 de 15 de Septiembre de 2016

derruyen los señalamientos infundados respecto a la responsabilidad de nuestra asegurada.

Además, el resultado lesivo no es atribuible a Celsia, puesto que ha cumplido diligentemente con sus obligaciones ante el giro normal de sus actividades, contrario a ello, como hemos venido señalando, las condiciones del evento, son jurídicamente relevantes al momento en que se analizan en el espectro de las víctimas y su responsabilidad, es decir, la creación de su propio riesgo o su exposición a un peligro.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL- ACCIÓN A PROPIO RIESGO DE LAS VÍCTIMAS**

Adicional a lo que ya hemos reseñado respecto a la injerencia de las víctimas en el resultado, es menester enfatizar en la acción a propio riesgo de las víctimas, en cuanto su exposición deliberada, consciente y negligente a un peligro, se estructuran como causas verdaderamente eficientes y atribuibles al daño alegado, sin que sea posible entonces, trasladar el hecho de responsabilizarse por los efectos nocivos de sus propios actos a la demandada Celsia de Colombia S.A.

Delanteramente, ha de decirse, como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina mayoritaria, a los sujetos del conglomerado social, no se les exime totalmente de un estándar conductual o de un deber de cuidado, específicamente, de un deber de autocuidado o más bien, de evitar autolesionarse, como ocurre en el presente evento.

Los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño, vulneraron ese canon de conducta, al momento en que se acercan a las redes eléctricas ubicadas sobre el predio donde se encontraban, pues pese a que estas se encontraban a una altura superior de casi 4 metros, deciden a sabiendas de que allí se encontraban las redes, exponerse mediante una estructural metalizada, una "carpa" que ineludiblemente iba a generar un contacto con el arco voltaico de las redes, siendo un evento para ellos previsible, pero no para Celsia de Colombia S.A., por el hecho de que ese acercamiento que conminaría daños a su integridad física, era plenamente previsible para las víctimas. Por el contrario, resulta imprevisible para la empresa asegurada, establecer un marco preventivo ante una situación que resulta insospechada, puesto que nada se espera en cuanto a que las personas decidan deliberadamente acercarse a las redes eléctricas y que luego entonces, deba trasladarse dicho daño en cabeza y responsabilidad de la empresa de energía eléctrica.

Bajo esta óptica, no estamos ante un régimen válidamente adoptado por la jurisprudencia de esta especialidad, pues dicha tesis que se plantea, la pervierte, y lo transforma en un régimen sólida y extremadamente objetivo, en cuanto impone un deber de reparar ineludible a la empresa de energía eléctrica, donde se despoja a la víctima de su propio deber de cuidado, de la evitación de autolesión y se traslada en toda actividad, la carga indemnizatoria al extremo demandado, trasladándose a un terreno de presunción de causalidad, o si quisiera llamarse de imputación.

*"Pues bien, la teoría de la imputación objetiva permite determinar los eventos en los cuales una acción causal puede ser considerada típica, pues para esta corriente doctrinal aunque el nexo causal constituye*

presupuesto esencial de toda imputación, no es suficiente para considerar realizado el tipo objetivo porque, adicionalmente, se requiere, i) que el agente haya creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por el riesgo permitido, ii) que se concrete el resultado y, iii) que no se haya materializado una acción a propio riesgo o autopuesta en peligro<sup>6</sup>.

En efecto, se parte de considerar la existencia de una serie de actividades cotidianas que aunque generan riesgos jurídicamente relevantes **deben ser permitidas**, siempre y cuando se respeten las reglas de cuidado previstas en la ley o el reglamento, a efectos de garantizar la convivencia social, verbi gratia, el tráfico automovilístico, aéreo, marítimo, las actividades deportivas, las intervenciones médicas, entre otras.

(...)

En cuanto a la autopuesta en peligro, ésta se concreta cuando, **i) el agente se pone en riesgo a sí mismo o ii) cuando, con plena conciencia de la situación, se deja poner en dicha situación por otra persona**, eventos en los cuales no puede imputarse al tercero el tipo objetivo porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación.

(...)

Pues bien, como quedó sentado en el acápite anterior, **cuando una persona se coloca en riesgo o permite, de manera consciente y voluntaria, que un tercero lo ponga en esa situación, no resulta viable imputar al tipo objetivo el resultado lesivo causado, dada la pretermisión del deber objetivo de cuidado y de autoprotección que asiste a toda persona.**

(...)

De esta manera, la **autopuesta en peligro** pregonada en la demanda, con fundamento en la cual se afirma la imposibilidad de imputar al procesado el resultado lesivo, no se configura por cuanto está ausente un presupuesto esencial de dicha figura jurídica, a saber, **la capacidad plena de la víctima de entender el alcance del riesgo.**" (Subrayas y negrilla fuera de texto original)<sup>7</sup>

De las anteriores citas jurisprudenciales, que no pueda colegirse distinta cosa a la que se ha venido insistiendo de manera reiterada, la incidencia de la víctima en el evento por demás de ser determinante, eficiente y preponderante para la causación de un daño, deriva igualmente en la pretermisión del establecimiento o estructuración del elemento causal, del ligamen de imputación entre el daño y la actividad de Celsia de Colombia S.A., puesto que se le impone a la asegurada empresa, una eventual carga responsabilística la cual no está llamada a asumir, porque básicamente el suceso acaece

<sup>6</sup> Cfr. CLAUS ROXIN, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La Estructura del Delito, Madrid, Ed. Civitas 1997, páginas 345 a 364.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González Muñoz. Sentencia del 27 de noviembre de 2013.

a raíz de la autoexposición de las víctimas al riesgo, no que sucediera ello, a raíz de una intención o negligencia de la empresa en sus actividades.

En el video que registra la visita del ingeniero Jair Alberto Cárdenas, se observa como la carpa que estaba dispuesta a ser trasladada de un punto a otro pasando por debajo de las redes eléctricas, se encuentra desarmada, es decir, los parales estaban desligados de la cúpula de la carpa, en cuyo caso se observa que dicha cúpula no supera los tres metros de altura aproximadamente, mucho menos por ende superará o llegaría por sí sola a generar un contacto con las redes eléctricas. La conducta a seguir por las personas que querían trasladar dicha carpa de un lugar a otra, era precisamente la que habrían hecho inicialmente, trasladar los parales a parte y luego la cúpula en el punto donde pretendía armarse la "carpa", no obstante, omitiendo tal situación ante la previsible situación que comportaba trasladar la estructura completa, deciden hacerlo.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR CELSIA COLOMBIA S.A. Y EL PRESUNTO DAÑO**

Ninguna de las actuaciones o supuestas omisiones desplegadas por **CELSIA COLOMBIA S.A.** tuvo como consecuencia el fallecimiento de los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño. Para que pueda acreditarse responsabilidad civil extracontractual que se atribuye arbitrariamente en el escrito de demanda hacia nuestra asegurada **CELSIA COLOMBIA S.A.**, deben demostrarse tres elementos *sine qua non* pueda predicarse responsabilidad alguna; a saber: (i) culpa o falla, (ii) daño y (iii) nexo causal entre el daño y la culpa o falla. Ante la inexistencia de alguno de estos requisitos no podrá endilgarse responsabilidad alguna. En otras palabras, el daño pretendido debe y tiene que ser causalmente adecuado con el hecho de la persona a la cual se atribuye su responsabilidad, lo cual no puede predicarse respecto de nuestra asegurada. Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, por ejemplo, en reciente sentencia del 13 de noviembre de 2019:

*"Y aunque no pueden desconocerse las profundas diferencias existentes entre ambas vertientes de la responsabilidad civil, lo cierto es que esta, cualquiera sea su naturaleza, supone la presencia de (cuando menos) tres elementos concurrentes, a saber: (i) un comportamiento, activo u omisivo, del responsable; (ii) un daño padecido por la víctima; y, (iii) el necesario nexo de causalidad entre una y otra cosa."*<sup>8</sup>

Al respecto del nexo de causalidad, el académico del derecho, Dr. Jorge Bustamante Alcina, manifestó que:

*"no se puede atribuir responsabilidad sin que de manera antelada se haya acreditado a plenitud la autoría del perjuicio; ello es así porque como **"el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción"**, emerge "necesaria la existencia de ese nexo de causalidad" ya que, "de otro modo", podría darse la eventualidad de que se atribuyera "a una persona el daño causado por otro o por la cosa*

<sup>8</sup> SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL nº 08001-31-03-014-2007-00181-01 del 13-11-2019

*de otro”; de allí que la relación causal, cual presupuesto “del acto ilícito y del incumplimiento contractual, vincula el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva”, y se constituye en “el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar”; es, en fin, “un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa.”<sup>9</sup>*

De otro lado, es conveniente anotar que en Sentencia 5507 del 30 de enero de 2001, Magistrado ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez, la sala de casación de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

*“Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, **que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor**, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso en concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa.”* (Negrilla fuera del texto original)

En otra oportunidad, la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

*“**Basta constatar que el nexa causal no es un objeto perceptible por los órganos de los sentidos para admitir de manera concluyente que no es un elemento susceptible de demostración por pruebas directas sino por inferencias lógicas que el juez realiza a partir de un marco de sentido jurídico que le permite comprender la evidencia probatoria para hacer juicios de atribución.** La falta de reconocimiento de tal situación conduce a dejar de elaborar los enunciados probatorios con base en un *argumentum ad ignoratiam* (ausencia de prueba como prueba de ausencia), pasando por alto que la causalidad que interesa al derecho no es un objeto que pueda hallarse en la naturaleza sino una hipótesis que el juez debe construir”.*<sup>10</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Nuevamente debemos advertir que ninguna de las actuaciones desplegadas por **CELSIA COLOMBIA S.A.** fue la causa eficiente de la muerte de los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño. La teoría de la causalidad adecuada o determinante parte de los hechos, pero no se agota allí, sino que se configura al momento de juzgar. El fallador deberá analizar cuidadosamente los hechos que dan origen a la responsabilidad de manera que, si al aislar un hecho o una acción encuentra que el resultado hubiera sido diferente, deberá tener en cuenta únicamente los hechos que fueron adecuadamente determinantes en la producción del resultado dañoso. De modo que, para el caso en concreto, el juzgador deberá tener en cuenta cuál hecho endilgado a mi representada tuvo como consecuencia el infortunado accidente, lo que evidentemente rompe de manera determinante el nexa de causalidad, pues la causa eficiente y adecuada del accidente fue la falta al deber objetivo de cuidado desplegada

<sup>9</sup> Teoría general de la responsabilidad civil, novena edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, Pag. 267

<sup>10</sup> (SC002-2018) Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

por las propias víctimas. Al respecto de la causalidad adecuada o determinante, nuestra Corte Suprema de Justicia, citando a Hans Kelsen, ha manifestado que:

*«...la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural».*<sup>11</sup>

Poco después analiza la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“La 'causa jurídica' o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación».*

*A partir de entonces la conducta a la que se atribuye la consecuencia lesiva asume el significado de hecho jurídicamente relevante imputable a un agente que tenía el deber de actuar de acuerdo con la función que el ordenamiento le asigna (imputatio facti), pero aún no se dice nada sobre cómo debió ser esa acción u omisión (imputatio iuris), ni sobre cuál es la consecuencia jurídica que ha de imponerse en virtud de la constatación del supuesto de hecho previsto en la norma (applicatio legis).*

***Tal valoración no corresponde a un proceso de subsunción del hecho en la ley, toda vez que las pautas jurídicas de conducta son preconcepciones hermenéuticas que permiten apreciar un dato como hecho jurídico atribuible a un agente. Estas pautas establecidas por el ordenamiento jurídico impiden que la imputación sea un proceso arbitrario, pues a ellas se ajustan tanto la valoración que hace el juez de un evento, como la conducta del autor. La imputación jurídica del hecho, en suma, es el razonamiento que abre la vía para imponer consecuencias jurídicas al artífice por sus actos, mas no es la subsunción lógica que impone la sanción prevista en la ley al caso concreto.***<sup>12</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Es un hecho cierto e indiscutido en este proceso, que el accidente sucedió mientras los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño sostenían elevadamente una estructura metálica, y se desplazaban con el propósito de cambiarle de lugar. Mientras se desplazaban con una estructura metálica de cierta altura, sumada la altura de las personas que la sostenían, pusieron la estructura conductora de energía por sobre las líneas de conducción eléctricas, produciéndose de esta manera el infortunado desenlace objeto del presente litigio.

<sup>11</sup> CSJ, SC13925 del 30 de septiembre de 2016.

<sup>12</sup> CSJ, SC13925 del 30 de septiembre de 2016.

Es de destacar que el concepto aportado por el demandante, y realizado por el ingeniero Jair Albero Cárdenas, denota una supuesta falta, que deberá probarse, de apenas 30 centímetros de altura en cuanto a las líneas de conducción eléctrica. Para dar aplicación a la teoría de la causalidad adecuada, que como vemos, tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, debemos determinar si los supuestos 30 centímetros hubiesen podido evitar la electrocución de los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño, lo cual resulta poco probable, en el entendido de que no es necesario el contacto directo con líneas eléctricas para provocar la conducción de energía. En otras palabras, la conductividad eléctrica no requiere necesariamente contacto, pues con la suficiente energía eléctrica, y la suficiente cercanía a la fuente eléctrica, se produce lo que se conoce como un *Arco Voltaico*, generando la transmisión de energía eléctrica sin necesidad de contacto directo con la fuente de energía.

Concatenado esto, a lo dicho en acápites anteriores, tenemos que ineludiblemente el nexo de causalidad es inexistente, o apenas aparente, porque no existe un elemento probatorio que ligue el daño a la actividad desarrollada por Celsia Colombia S.A., contrario sensu, existe plena acreditación, con el mero dicho del libelista, que existe un elemento exógeno a la codemandada empresa, en cuanto yació el daño a raíz de la propia exposición de la víctima a un peligro, que de haberse suprimido dicha negligencia al utilizar una estructura superpuesta y cercana a las redes eléctricas, resulta en una exposición previsiblemente dañosa para su propia integridad, lo que desdeña el deber de cuidado propio, y a su vez, la causalidad que se pretende establecer.

Si abstraemos todas las actuaciones de **CELSIA COLOMBIA S.A.**, y en especial la infundada atribución de responsabilidad, teniendo en cuenta también la supuesta falta técnica de apenas 30 centímetros, que no se ha probado, la cual fue relacionada por el ingeniero que rindió concepto a los demandantes, el infortunado resultado tendría el mismo desenlace fatal. En otras palabras, Ninguna de las actuaciones desplegadas por la entidad asegurada fue la causa eficiente y determinante de la muerte de los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño. No existe nexo de causalidad entre las actuaciones y supuestas omisiones de la asegurada con el desenlace fatal que se narra en el escrito de demanda. En conclusión, ante la ausencia de nexo de causalidad resulta inexistente la supuesta obligación de **CELSIA COLOMBIA S.A.** de indemnizar la muerte de los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño.

#### **4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Resulta evidente, que debe analizarse la conducta por parte del señor Hernán Darío Giraldo Gómez, propietario del inmueble donde ocurre el evento, pues de él se desprende todo lo relacionado al evento del 19 de septiembre de 2019. Principalmente, por ser el propietario y cuyo interés es el que se encuentra eventualmente legitimado para realizar cualquier modificación y/o diligencia dentro de su predio o con ocasión a inconformidades respecto de las redes eléctricas.

Es importante recordar que la legitimación en la causa por activa y por pasiva, en palabras del Tribunal Superior de Bogotá es:

*"La legitimación en la causa por activa, está señalada para quien pretende reclamar un derecho que presuntamente tiene y que para su reconocimiento debe acudir al debate jurídico, mientras que la legitimación por pasiva es*

*aquella que debe tener quien se cita para que tenga el derecho correlativo de controvertir lo perseguido con la demanda, o por la parte actora.*

*Vale recordar que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción **sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito**, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria; **ese punto en verdad no puede tener discusión, máxime, cuando en el punto la jurisprudencia ha sido sosegada y puntual.**" (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

En igual forma, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera (43.511) del 31 de enero de 2019, al declarar probada la excepción denominada Falta de Legitimación en la causa por Activa, bajo los siguientes presupuestos:

*"Para ese efecto, es del caso señalar que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica), como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.*

*Así las cosas, **es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño** y si el demandado es el llamado a responder por aquélla. **Ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.**" (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Dado lo anterior, la persona encargada de haber adelantado todos los trámites, como en principio se le requirió por la entonces llamada EPSA S.A. E.S.P., no fueron atendidos por el propietario Hernán Darío Giraldo, pese a que transcurrieron casi cinco (5) años desde el requerimiento hecho por EPSA al propietario del 21 de abril de 2015, donde se le indicó que:

*"Para realizar la reubicación de las redes es necesario que el cliente como particular interesado tramite los permisos de los predios en los que se reubicarían los postes y retenidas, una vez se tengan estos permisos deben ser enviados a EPSA para proceder con la reubicación de las redes."*

Como veníamos señalando, a pesar de lo anterior, nunca se recibió por parte de EPSA (hoy CELSIA COLOMBIA S.A.) la documentación y el trámite de los permisos necesarios para efectivamente y de verse necesario, la reubicación de los postes. De allí que el

reproche debe versar es frente a la renuencia del señor Giraldo Gómez de tramitar lo requerido por la Empresa de Energía, en su lugar, se abstuvo de allegar la documentación y por ende, los eventos que refirió como posiblemente lesivos a raíz de la ubicación de las redes, no le es imputable a CELSIA, pues si ello era el fin último, quien se encontraba en el poder de su realización era el señor Giraldo Gómez si oportunamente hubiera allegado la documentación que sustentara su inconformidad y solicitud de modificación o traslado de los postes.

## **5. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO- HERNAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**

Es un hecho notorio en la demanda, que el señor Hernán Darío Giraldo Gómez ostenta desde el año 2015 la propiedad sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-33651, es decir, el sitio donde acaecen los hechos, persona quien desde el mes de abril de 2015 no realizó las gestiones indicadas por EPSA para entonces, de allegar la correspondiente documentación para realizar los procesos a que hubiere lugar respecto de las redes que atraviesan su predio, pese a dicha indicación clara y conocida de su parte, se abstuvo de tramitar los permisos necesarios para poder legitimar a EPSA (hoy CELSIA COLOMBIA S.A.) de realizar cualquier intervención relacionada con las redes que atraviesan su predio.

Ello ineludiblemente, es un acto cuya injerencia comporta especial análisis de cara al evento que nos reúne, puesto que es un elemento causal que deviene de una actuación de un tercero no vinculado al proceso y que no puede trasladar su atribución a nuestra asegurada, tal y como lo tiene dicho de manera profusa la jurisprudencia de esta especialidad en cuanto a eventos similares:

*"En este orden de ideas, para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, quien alega haber sufrido un perjuicio **deberá acreditar que el daño antijurídico se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad riesgosa** (conducción de energía a través de redes eléctricas), sin que en tal evento resulte necesario que se pruebe que la entidad demandada actuó de manera indebida o negligente; ésta última, por su parte, podrá eximirse de responsabilidad única y exclusivamente probando que el daño ocurrió como consecuencia de una causa extraña, esto es una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero."<sup>13</sup>*

(...)

*"De acuerdo con lo anterior, y con el material probatorio allegado al proceso, se puede afirmar que la guarda de la actividad de conducción de energía eléctrica que dio lugar al daño que se reclama, que en principio se encontraba en cabeza de las Empresas Públicas de Norte de Santander, se desplazó al tercero que realizó la conexión ilegal, al instaurar los postes para conducir la energía a los inmuebles del barrio de invasión, asumiendo así por su propia cuenta y riesgo el control y dirección de dicha actividad. Así las cosas, para la Sala **se presenta una clara ausencia o imposibilidad***

<sup>13</sup> Sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. 11162, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

**de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es imputable al Estado, toda vez que el hecho del tercero constituye una eximente de imputación** en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política.

**Para la Sala es importante resaltar que no todas las acciones u omisiones que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones; es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, lo relevante es identificar cuál acción fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, haciendo un retorno al infinito, propio de la teoría de la equivalencia de las condiciones.**<sup>14</sup> (Énfasis fuera de texto).

Respecto del **hecho del tercero**, como causal eximente de responsabilidad, se ha unido la Jurisprudencia nacional a lo dicho y estudiado por la doctrina de la siguiente manera:

*"Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, **el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad**. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:<sup>15</sup>*

*"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura **siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél**".<sup>16</sup>*

*La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:*

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido**
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.**

Adicional a ello, el extracto jurisprudencial que ya ha sido referenciado con antelación al Despacho frente al tema, ha dicho el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, expediente (19.572). Consejero Ponente. Enrique Gil Botero

<sup>15</sup> Revista de Derecho Privado, No. 20, Enero-Junio de 2011, P.P. 371 A 398. Héctor Patiño.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A. C.P: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. 24 de marzo de 2011.

*Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.*

*En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:*

*"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo <sup>3/4</sup> pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados<sup>3/4</sup> .*

*Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:*

*«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».*

*En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos*

*probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto. Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.*

*No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.*

*Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:*

*(...)*

*Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración  $\frac{3}{4}$  al menos con efecto liberatorio pleno  $\frac{3}{4}$  de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no*

*existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".*

Aunado a lo anterior, resulta entonces como causa eficiente y necesaria del evento dañino, la negligencia y dejadez del señor Hernán Darío Giraldo Gómez, propietario del inmueble donde acaecen los hechos, y quien pese a ser advertido del trámite que debía surtir, dejó que transcurrieran casi cinco años desde la respuesta por parte de CELSIA, para entonces EPSA, quien le indicó cual era el trámite que debía adelantarse a efectos de realizar la respectiva revisión de la zona y sus redes, y eventualmente y de ser necesario, haberse hecho la modificación necesaria a dicha estructura.

Entonces, de haberse realizado los respectivos trámites por parte del señor Giraldo Gómez, el tendido eléctrico habría sido modificado conforme a la solicitud que hoy alzan los demandantes en contra de la asegurada, resulta entonces derruido el nexo causal frente a **CELSIA COLOMBIA S.A.**, pues por el contrario, el mismo se estructura en torno a un tercero no vinculado al proceso, esto es, el propietario del inmueble.

## **6. INEXISTENCIA DE CULPA PRESUNTA – APLICACIÓN DEL REGIMEN DE CULPA PROBADA**

Si bien es cierto nos encontramos ante un régimen objetivo de responsabilidad, pues desde antaño la Corte Suprema de Justicia ha enmarcado las actividades atinentes a la conducción eléctrica como una actividad peligrosa, las presunciones establecidas en la ley son procedentes si y solo si los hechos en los cuales se fundamentan se encuentren probados. Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 166 del Código General del Proceso:

### ***"Código General del Proceso***

#### ***Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley***

***Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados."***

(Negrilla fuera del texto original)

Al respecto de las actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*"En tiempo reciente la Corte, en relación con "la responsabilidad emanada de la energía eléctrica", aseveró que los procedimientos que se realizan con ella, son "actividad[es] en 'grado sumo' peligrosa[s] por su potencial de causar daño" y recordó que "(...) 'en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código*

*Civil, en cuyo caso el damnificado tiene la carga probatoria de 'demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica' (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523)" (CSJ, SC del 9 de julio de 2010, Rad. n.º 1999-02191-01)." (Negrilla fuera del texto original)*

El demandante tiene la obligación de acreditar la actividad peligrosa, el daño, y en especial lo atinente a la relación de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa. De manera general, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente al respecto de las actividades peligrosas:

*"La Sala, respecto de la responsabilidad por actividades peligrosas, en general, tiene establecido:*

*A partir de los años treinta (sentencias de 30 de noviembre de 1935, 14 de marzo y 31 de mayo de 1938), la Corte Suprema de Justicia empezó a precisar el alcance del artículo 2356 del C. Civil y a elaborar en el medio colombiano la teoría de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil cuando con ocasión de su ejercicio se causa un daño, es decir, como lo ha dicho la jurisprudencia, cuando el hombre para desarrollar una labor adicional a su fuerza una 'extraña', que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca 'en inminente peligro de recibir lesión', aunque la tarea 'se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige' (Sent. de 30 de abril de 1976).*

***Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. 'A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente'* (CSJ, SC del 25 de octubre de 1999, Rad. n.º 5012; se subraya)." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)**

Para el caso preciso de los daños derivados de la prestación del servicio público de energía eléctrica, la Corte Suprema de Justicia ha determinado lo siguiente:

*"Importa señalar (...), en cuanto que la acción realizada por dichas entidades reviste peligrosidad[,] 'le basta al actor demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica' **puediendo liberarse aquéllas del***

***efecto indemnizatorio únicamente 'en tanto prueben el concurso exclusivo de una causa extraña...'*** (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, pág. 523) (CSJ, SC del 16 de junio de 2008, Rad. n.º 2005-00611-01)".

En conclusión, bien sea que nos encontremos ante un régimen objetivo de responsabilidad, o bien sea que se aplique un régimen subjetivo de responsabilidad, corresponde al actor probar el daño y el nexo causal entre el daño y la presunta actividad peligrosa. Lo anterior para aseverar que la parte actora no ha comprobado los tres elementos sin los cuales no es posible atribuir responsabilidad civil extracontractual en cabeza de **CELSIA COLOMBIA S.A.**, especialmente en lo referente al nexo de causalidad, pues ninguna de las actuaciones. O supuestas omisiones según el escrito de demanda, fue la causa eficiente y determinante de la muerte de los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño.

## **7. INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

### **- Respecto a los Perjuicios Morales**

El daño corresponde probarlo a quien lo alega. Es la parte actora quien debió probar los fundamentos de hecho y derecho que soportan sus pretensiones. Para el caso en particular, es evidente que el presunto daño se originó en una causa extraña, el Hecho Exclusivo y Determinante de las Víctimas motivo por el cual resulta imposible atribuir los perjuicios aducidos a **CELSIA COLOMBIA S.A.** En lo que respecta al perjuicio moral, la supuesta congoja y tribulaciones sufridas por los accionantes no han sido demostradas por la parte actora, de manera que no es posible acceder a su pretensión dado que no existe un fundamento fáctico o jurídico que la soporte. Las sendas sumas de dinero pretendidas por el actor por concepto de perjuicios inmateriales no fueron debidamente probadas. La carga de la prueba no se satisfizo respecto de la indemnización pretendida, motivo por el cual no existe razón alguna para su reconocimiento. Máxime, cuando la causa eficiente y adecuada del resultado dañoso es una causa extraña y ajena a nuestra asegurada, constituyéndose en un evento exterior, irresistible e imprevisible para **CELSIA COLOMBIA S.A.** De otro lado, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales realizada por el actor resulta excesiva. El autor se basa en los baremos establecidos por el Consejo de Estado, sin tener en cuenta que la demanda busca la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, por lo que nos encontramos ante la jurisdicción ordinaria. Adicionalmente, el autor es impreciso al momento de cuantificar los perjuicios en razón al parentesco. En eventos de muerte, y a modo de ejemplo, sin que implique confesión alguna, la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha otorgado una inmunización por valor equivalente a \$ 60.000.000.00 para quienes se encuentran dentro de las relaciones afectivas conyugales y paterno filiales.

### **- Respecto al Daño a la Vida en Relación**

Pues bien, aunque la tasación de los perjuicios inmateriales es realizada por el arbitrio del juez, quien lo solicita debe aportar de manera oportuna las pruebas que conlleven a respaldar su pretensión; en el caso en particular no se cumplieron estas circunstancias. No existe prueba alguna que permita dilucidar con objetividad las exageradas sumas pretendidas por el actor a título de perjuicios extrapatrimoniales, no

existe un concepto técnico o alguna otra prueba que dé cuenta de que verdaderamente la parte actora se ha visto afectada en lo atinente a sus relaciones por las situaciones descritas en el libelo de demanda. Por esta razón nos oponemos rotundamente al reconocimiento de dichos perjuicios, los cuales fueron tasados de manera exagerada y desproporcionada, sin soportar probatoriamente la pretensión. La parte actora no prueba si siquiera sumariamente la existencia de dichos perjuicios, y ante la ausencia de pruebas de los mismos, deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones del actor encaminadas a obtener las exageradas e infundadas sumas de dinero perseguidas. Iteramos que lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, por lo que nos encontramos ante la jurisdicción ordinaria, siendo necesario aplicar su propio precedente, y no el precedente de la jurisdicción administrativa.

#### **- Respecto al Lucro Cesante**

Advertimos la pretensión por Lucro Cesante no tiene soporte probatorio alguno. No existe una relación de gastos o de egresos que dé cuenta que en efecto se configuró la materialización de dicho daño. No se aporta un certificado laboral o algún otro documento, como podría ser una declaración de renta, que certifique fehacientemente los ingresos de las personas infortunadamente fallecidas, mucho menos existe prueba de los gastos que supuestamente sufragaban para los pretendientes. Luego, ante la falta de voluntad probatorio por parte del apoderado demandante, y en desatención del artículo 167 del Código General del Proceso, deberá tenerse por no probada la presente pretensión.

#### **EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA – REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

Solicito respetuosamente señor juez que, en caso de no prosperar las excepciones antes propuestas, deberá determinarse el grado de participación, de cada una de las víctimas en la ocurrencia del daño. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en nuestro Código Civil, precisamente en el artículo 2357, el cual reza:

***"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*** (Negrilla fuera del texto original)

Al respecto de la reducción de la indemnización cuando se encuentra acreditada la incidencia de la víctima en lo atinente a actividades peligrosas, precisamente en lo atinente al riesgo que acarrea la prestación del servicio público de energía eléctrica, como lo es el presente caso, recientemente la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

***"i) Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.***

***ii) Hay lugar a reducción de la indemnización cuando la víctima no tuvo ninguna posibilidad de crear el riesgo que ocasionó el daño o***

**de participar en su producción; pero sí tuvo la posibilidad de evitar la creación de su propio riesgo de exponerse imprudentemente al daño que otra persona generó (artículo 2357).**

*De lo anterior se concluye que la atribución de un resultado a un agente no consiste en adivinar intuitivamente en el plano de la causalidad lineal las condiciones sine qua non que contribuyeron al desencadenamiento de las consecuencias dañosas, porque para poder imponer al demandado la obligación de indemnizar y para valorar la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño o en su exposición a él sin haberlo creado, no basta analizar una única "cadena causal" en la que todos los involucrados en el suceso intervienen de manera indiferenciada y cada uno aporta su porcentaje de causa, sino que habrán de observarse dos situaciones jurídicas distintas a partir de los deberes de adjudicación y de conducta que debían cumplir, por separado, el agente y la víctima."<sup>17</sup>  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En el eventual, hipotético y remoto caso de que el despacho llegara a declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas, solicitamos amablemente que se analice la incidencia directa que tuvieron los señores Jesús Julián de la Torre y Libardo de Jesús Espinoza Cataño en su propia muerte, quienes de manera imprudente se expusieron a un riesgo que, como se manifiesta en los hechos de la demanda, ya habían advertido, lo que agrava aún más su comportamiento sumamente imprudente.

#### **EN CUANTO A LA RELACIÓN ASEGURADO ASEGURADOR**

Si fuera necesario, para efectos de resolver la relación del asegurado y el asegurador nos remitimos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado y que el llamante en garantía demuestre en el proceso, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Con fundamento en la respuesta dada al supuesto fáctico, con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el llamante en garantía **CELSIA S.A. E.S.P.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza de **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0134588-4**, - operando bajo la modalidad **CLAIMS MADE** que podría traducirse como "fecha de descubrimiento", con vigencia desde el 9 de octubre de 2019 hasta el 9 de octubre de 2020, esta póliza sólo tiene esta connotación para efectos de contestación del llamamiento-que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia – SC002-2018 – Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez – Rad. Radicación nº 11001-31-03-027-2010-00578-01 - Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

## **A LOS HECHOS**

**AL HECHO No. 1:** Es cierto lo señalado por el llamante en garantía en cuanto a la naturaleza del proceso al cual ha sido vinculado nuestro asegurado, e igualmente en esta oportunidad como demandada y llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., en relación con los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2019.

**AL HECHO No. 2:** Es parcialmente cierto. Es cierto lo indicado por el llamante en garantía en cuando indica que entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y mi representada se celebró el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588-4, cuya vigencia para el presente caso por tratarse de una póliza contratada bajo la modalidad *Claims Made*, encuentra su vigencia aplicable entre el 09 de octubre de 2019 y el 09 de octubre de 2020.

Respecto a la afirmación de la finalidad de la póliza debe decirse que **NO NOS CONSTA**, y se encontrará sujeto a lo probado durante el proceso si la póliza vinculada ofrece cobertura o no, por cuanto en primer lugar, debe existir una obligación a cargo de nuestro asegurado con fundamento en los hechos que nos convoca, pero adicionalmente deben analizarse las condiciones en las que se pactó el seguro y determinar si el mismo se encuentra cubierto o de otra parte, excluido.

**AL HECHO No. 3:** Es parcialmente cierto. Si bien es cierto en el referido contrato de seguro se indica una retroactividad de diez años, lo que también es cierto, es que para efectos del trámite y póliza que nos convoca la misma fue pactada bajo la modalidad *Claims Made*, esto es, fecha de descubrimiento, la cual deberá contrastarse con la fecha en la que se realizó la reclamación por parte de los hoy demandantes a nuestro asegurado, en este caso, la fecha de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día 26 de mayo de 2020, de allí que la vigencia a aplicar sea la que venimos indicando.

**AL HECHO No. 4:** Es cierto.

**AL HECHO No. 5:** Es parcialmente cierto. Es cierto que para el día de los hechos se encontraba vigente la póliza referenciada, no obstante y para claridad sobre el asunto particular, por tratarse de una póliza pactada bajo la modalidad *Claims Made*, o descubrimiento, para todos sus efectos debe enmarcarse el evento a partir de la fecha en que los hoy demandantes realizaron la reclamación, entendida como la conciliación prejudicial, ante nuestro asegurado, de allí que la vigencia a vincular para el caso del llamamiento en garantía sea la que se viene señalando.

En cuanto a lo indicado en el hecho respecto de la obligación a responder patrimonialmente frente a una eventual condena, es necesario indicar que en virtud de la relación aseguraticia entre mi representada y Celsia Colombia S.A. E.S.P. yace una relación comercial en la cual no media solidaridad, la obligación que hipotéticamente pudiera recaer en Suramericana únicamente puede ser a manera de reembolso, pero adicionalmente, para el caso que nos reúne deberá verificarse en primer lugar si existe o no una obligación indemnizatoria a cargo de nuestro asegurado a raíz de los eventos que se reclaman, pero adicionalmente, si el evento está cubierto o si por el contrario se encuentra contenido en una de las exclusiones bajo las cuáles se pactó.

**AL HECHO No. 6:** Es cierto.

## **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, principalmente, porque al analizarse el evento por el cual fue vinculado nuestro asegurado al presente proceso, se evidencia que no existe responsabilidad en cabeza suya, por mediar el hecho de la víctima y otras circunstancias o factores no atribuibles a este, lo que lo exime de una obligación resarcitoria que se pretende en el libelo genitor del proceso, por tanto exime de la eventual obligación de reembolso en cabeza de Seguros Generales Suramericana S.A.

Finalmente, y en virtud de las condiciones en las que se pactó y le son aplicables al contrato de Seguro de Responsabilidad por Daños a Terceros No. 0134588-4, pactado bajo la modalidad *Claims Made*, vigente desde el 9 de octubre de 2019 hasta el 9 de octubre de 2020, deberá analizarse a la luz del mismo si el evento se encontraba o no cubierto, o si por el contrario operó alguna de las exclusiones expresamente convenidas entre asegurado y asegurador. De manera que, no nos consta, y nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

## **EXCEPCIONES Y EXCLUSIONES APLICABLES AL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A TERCEROS No. 0134588-4**

### **1. INASEGURABILIDAD DEL DOLO, LA CULPA GRAVE, Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR ASEGURADO O BENEFICIARIO DEL CONTRATO DE SEGURO (ARTÍCULO 1055 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)**

La culpa grave ha sido definida como “*un error de conducta tal, que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño*” (hermanos Mazeud). De otro lado, el dolo es la voluntad deliberada (elemento volitivo) de cometer un ilícito a sabiendas de sus consecuencias jurídicas. El artículo 63 de nuestro Código Civil establece tres tipos de culpa:

***“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.***

***Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.***  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que en materia civil la culpa grave es equivalente al dolo. Es tal la incidencia del concepto de culpa grave en nuestra legislación nacional, que de otro lado, en materia comercial, el estatuto mercantil consagró lo siguiente en su artículo 1055:

***“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto alguno...”*** (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, J. Efrén Ossa señala:

**"La doctrina es ampliamente favorable a esta conclusión, que no admite duda en la ley colombiana (...) porque el artículo 1055 transcrito fulmina con la inasegurabilidad del dolo y la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario, y no la de las personas que de ellos dependen de un modo u otro, como agentes o empleados, como hijos menores, como pupilos, como discípulos, como sirvientes o domésticos, es decir, el dolo y culpa grave propios, personales, directos, y no las denominadas culpas in vigilando o in eligendo, en que, por muchos decenios, ha encontrado soporte jurídico la responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. No es dable al intérprete extender más allá de sus justos límites el alcance de la ley, menos aún si esta es de naturaleza restrictiva..."<sup>18</sup>**

Al respecto de la Inasegurabilidad del dolo y la culpa grave, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*"En concordancia con lo anterior, el artículo 1055 del Código de Comercio preceptúa que "el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto alguno..."*

*En el caso de la especie, se tiene que el daño causado fue producto de la acción dolosa del sentenciado J.C.Z.S., quien abusó sexualmente de L.K.S.C. y A.U.H. durante la consulta que como médico les realizó en las instalaciones de la Clínica San José de Cúcuta S.A.*

*Así las cosas, es claro que por ministerio de la ley, amén de que en el contrato de seguro suscrito entre la Clínica San José de Cúcuta S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. así se estipuló, no hay lugar a que esta última entre a indemnizar los daños en razón de la póliza que expidió.*

*En ese sentido, apunta igualmente la jurisprudencia de esta Sala (CSJ AP, 18 Abr. 2012, R.. 37506) y la de la Sala Civil, pues, con claridad ésta última ha concluido:*

*El artículo 1055 del Código de Comercio, al cual remite el inciso final del 1127, contempla prohibitivamente la "inasegurabilidad" del dolo, de tal manera que "cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto alguno", lo que tiene su fundamento en la incertidumbre del suceso como uno de los elementos esenciales del "seguro" y en razones de orden público, toda vez que permitir la protección frente a la ocurrencia de hechos ilícitos derivados del tomador sería tanto como facilitar su comisión.*

*En esa dirección, indefectiblemente de su estipulación expresa, como ocurre en este caso, el establecimiento de que la responsabilidad origen del reclamo se deriva de un comportamiento doloso del asegurado, deja sin piso cualquier pretensión indemnizatoria frente a quien expide la garantía.*

---

<sup>18</sup> Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, 2ª. Ed. Bogotá. 1991. Pág. 104.

(C.S.J. SC, 5 jul. 2005, R.. 05001-31-03008-2005-00425-01).<sup>19</sup> (Negrilla fuera del texto original)

En otra jurisprudencia expresó que:

*“(...) Recuérdese que si bien la culpa de la referida especie, a la luz del artículo 63 del Código Civil, consiste ‘en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios’, y que la aludida norma la equipara al dolo, o sea, a la intención positiva de inferir daño, lo cierto es que, en materia de seguros, la culpa grave -al igual que el dolo- constituye una situación excluyente ab initio de la cobertura asegurativa, razón por la cual en lo concerniente a su estructuración ostenta ciertos rasgos objetivos, que no pueden desdeñarse, ya que aun cuando no puede negarse que la culpa está configurada como ingrediente de una conducta, lo cierto es que igualmente opera como presupuesto constitutivo de una exclusión del amparo, proyectado conforme a las reglas de la técnica aseguradora que gobierna lo relativo a la delimitación del riesgo.*

***Esto es, que desde esa óptica la culpa grave se evalúa en función de una pauta concreta: ‘la conducta media del hombre común’, pues es este el dato que tomó en consideración el asegurador cuando estructuró la cobertura y calculó el monto de la prima; ciertamente, el asegurador en la delimitación de la cobertura del seguro lo que toma en consideración es la conducta media del hombre común de un grupo social determinado, concretamente del grupo social en el cual ese seguro deberá desenvolverse.***

***Es por esa razón que, en el ámbito de los seguros, la negligencia o la imprudencia que da lugar a la culpa grave deba revestir, para que opere la exclusión de la cobertura, una magnitud caracterizada por la desmesura y la notoria infrecuencia. No basta, pues, que se trate de actos de claro descuido, sino que, además, se requiere que tengan un carácter palmariamente excepcional en el medio en el que se desenvuelve la respectiva actividad. La negligencia habitual, aunque revista alguna gravedad, integra el contexto general tomado en cuenta al proyectar la cobertura, pues hace parte de las costumbres del grupo social que sirvió de referente a las estadísticas, base del cálculo tarifario.”***<sup>20</sup> (Negrilla fuera del texto original)

En conclusión, debe tenerse en cuenta que el dolo, la culpa grave, y los actos meramente potestativos **CELSIA COLOMBIA S.A.** no son asegurables. Así lo determina nuestro ordenamiento jurídico, y así lo ha determinado el precedente de la Corte Suprema de Justicia. De modo que, en el eventual e hipotético caso de que se llegare a emitir una sentencia condenatoria en contra de los intereses de nuestro asegurado, con fundamento en el dolo, la culpa grave o un acto meramente potestativo de la entidad asegurada, deberá relevarse a mi representada **SEGUROS GENERALES**

<sup>19</sup> Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal nº 42256 de 1 de Octubre de 2014

<sup>20</sup> Sentencia de Corte Suprema de Justicia - nº 11001-3103-015-2008-00102-01 de 31 de Julio de 2014

**SURAMERICANA S.A.** de la obligación de reembolso que eventualmente le asistirá con fundamento en el Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588-4.

## **2. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE OPERATIVO Y DEL DEDUCIBLE AGREGADO**

En las condiciones particulares del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588-4 con vigencia del 9 de octubre de 2019 al 9 de octubre de 2020, se establecieron dos (2) tipos de deducibles; i) el deducible operativo, y ii) el deducible agregado, que coexisten simultáneamente.

Las condiciones particulares aplicables al Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588-4, precisamente en su página 12, refieren que el deducible agregado asciende a la suma de \$ 300.000.00 dólares norteamericanos. Asimismo, se refiere que los gastos médicos y costos de defensa hacen parte del deducible agregado. Además, se puede observar a página 12 de las condiciones particulares aplicables al Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588-4, precisamente en su cláusula 12, lo siguiente:

*"(...) **12. DEDUCIBLES:** aplicables a toda y cada pérdida*

- ***Deducible agregado anual de USD 300.000. Opera para todas las coberturas.***

*(...)*

- ***Demás amparos: 10% del valor de la pérdida, mínimo USD 30.000 toda y cada pérdida. Una vez agotado el deducible agregado, el deducible operativo de demás amparos quedará de la siguiente manera: 10% del valor de la pérdida, mínimo USD 15.000 toda y cada pérdida.*** (Negrilla fuera del texto original)

De tal manera que coexisten y operan dos (02) tipos de deducibles para cada uno de los amparos. Así, para cada siniestro opera en primer momento, y de manera inexorable, el deducible del 10% del valor del siniestro, el cual debe ser al menos de USD \$ 30.000. (Deducible operativo). Lo anterior corresponde únicamente a la primera parte de la ecuación, de modo que, aún no es posible determinar si procede o no la obligación de reembolso que eventualmente asistiría a mí representada, en el hipotético caso de que se llegare a emitir una sentencia condenatoria. Para determinar si procede o no la obligación de reembolso en cabeza de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** debemos realizar la ecuación atinente el deducible agregado. El deducible agregado opera de la siguiente manera. El deducible Agregado, el cual fue pactado por las partes en una suma equivalente a USD \$ 300.000, es una especie de bolsa en la que se acumulan los valores de los gastos en los cuales haya incurrido la entidad asegurada por concepto de gastos médicos, gastos de defensa o indemnizaciones presuntamente a cargo de la aseguradora. Una vez se alcanza el valor del deducible agregado (USD \$ 300.000), procede la obligación de reembolso en cabeza de la compañía de seguros.

Una vez se verifica que la pérdida gozaba de cobertura bajo el amparo del contrato de seguro, se aplica el deducible operativo (10% del valor del siniestro, el cual debe ser al

menos de USD \$ 30.000). El valor restante de la ecuación anterior, deberá sumarse, acumulándose con todos y cada uno de los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, hasta alcanzar la suma pactada para el deducible agregado (USD \$ 300.000).

Luego, una vez alcanzado y superado el valor del deducible agregado (USD \$ 300.000), procede la obligación de reembolso en cabeza de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** En otras palabras, que se supere el monto del deducible agregado es un requisito indispensable para que proceda la obligación de reembolso en cabeza de la compañía de seguros. Para cada vigencia, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lleva un registro de gastos incurridos, a efectos de establecer en qué momento se alcanza la cifra pactada para el deducible agregado (USD \$ 300.000). Una vez superado el deducible agregado (USD \$ 300.000), procede la obligación de reembolso, aplicando el deducible operativo (el cual opera para toda y cada pérdida - cláusula 12 del condicionado aplicable al contrato de seguro).

De conformidad con lo anterior, taremos a colación tres escenarios a modo de ejemplo para dar claridad al despacho:

#### **ESCENARIO NO. 1**

Existe reclamación y condena por USD \$ 150.000. y en la bolsa del deducible agregado está intacta, es decir, no se ha afectado en ningún momento. Luego, para proceder con la liquidación, aplicamos inicialmente el deducible operativo (10% del valor del siniestro, el cual debe ser al menos de USD \$ 30.000). Entonces, tenemos que la condena por USD \$ 150.000, menos el deducible operativo de USD \$ 30.000 arroja una cifra de USD \$ 120.000. Luego, el valor del resultado se compara con el deducible agregado (USD \$ 300.000), para llegar a la conclusión de que no se ha superado su valor pactado. En conclusión, no procede la obligación de reembolso en cabeza de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

#### **ESCENARIO NO. 2**

Existe reclamación y condena por USD \$ 150.000. y en la bolsa del deducible agregado hay un saldo de USD \$ 50.000, en razón a que el asegurado ha efectivamente pagado USD \$ 250.000. Luego, para proceder con la liquidación, aplicamos inicialmente el deducible operativo (10% del valor del siniestro, el cual debe ser al menos de USD \$ 30.000). Entonces, tenemos que la condena por USD \$ 150.000, menos el deducible operativo de USD \$ 30.000 arroja una cifra de USD \$ 120.000. Luego, el valor del resultado se compara con el deducible agregado (USD \$ 300.000), para llegar a la conclusión de que se ha superado el valor pactado para el deducible agregado, en suma equivalente a USD \$ 70.000. En conclusión, correspondería a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** reembolsar USD \$ 70.000 a su asegurado.

#### **ESCENARIO NO. 3**

Existe reclamación y condena por USD \$ 180.000. y en la bolsa del deducible agregado ha sido efectivamente superado con ocasión a gastos anteriores durante la vigencia del seguro. En este caso, la liquidación procedería aplicando únicamente el deducible operativo (10% del valor del siniestro, el cual debe ser al menos de USD \$ 15.000 que el valor que opera, una vez agotado el deducible agregado, ya el de 30.000 pues aplica para cuando no se ha agotado el deducible agregado). Lo anterior, tendría como resultado

que a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** deberá reembolsar la suma de USD \$ 165.000.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el curso del proceso tomará varios meses, y que en el transcurso del proceso pudiera llegar a verse afectada el deducible agregado anual (USD \$ 300.000), para el momento de alegatos se presentará la relación de pago, si existiere, a efectos de definir si ya se alcanzó o no el valor pactado para la bolsa del deducible agregado (USD \$ 300.000), de modo que, si no se hubiese superado dicho valor, no procede la obligación de reembolso en cabeza de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

### **3. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO**

De no prosperar las excepciones y exclusiones propuestas, sin que implique confesión alguna, es necesario que se tenga a consideración el límite a la suma asegurada, es decir, la suma máxima que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** pagaría a manera de reembolso en razón de la responsabilidad civil extracontractual que eventualmente pudiere haberse causado durante la vigencia de la póliza, de tal suerte, que si antes de proferirse sentencia en este proceso, el asegurador hubiere tenido que reconocer condenas correspondientes a esta vigencia, dichos pagos afectarían el valor asegurado reduciéndolo en dicha proporción hasta concurrencia del valor asegurado. La responsabilidad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respecto a cada amparo, no excederá, en ningún caso, la suma asegurada indicada en la carátula de la presente póliza para cada uno, los cuales son independientes uno de otro respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La empresa asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros, los cuales no son acumulables, de hecho, son excluyentes entre sí.

La suma asegurada menos el deducible debidamente pactado, se encuentra determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza y/o en sus condiciones particulares y generales, y así delimita la obligación de reembolso máxima de la compañía en caso de siniestro. De acuerdo con el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588-4 vigencia del 9 de octubre de 2019 al 9 de octubre de 2020, el límite máximo del valor asegurado para el amparo de Responsabilidad en Predios y Operaciones es de **USD \$ 50.000.000.00**; suma a la cual le es aplicable el deducible operativo (**10% del valor del siniestro, el cual debe ser al menos de USD \$ 30.000**), y **el deducible agregado anual (USD \$ 300.000)**.

A ese monto se reduce la suma máxima que podría desembolsar la compañía aseguradora en el hipotético caso de que se obtuviere en el presente proceso un fallo condenatorio.

### **4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO**

Se interpone la presente excepción, en aras de una eventual hipótesis que determine obligación solidaria entre el presunto responsable y la compañía de seguros, situación que no es cierta, por cuanto, la obligación de mí representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos

parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una responsabilidad contractual que se pudiere atribuir al asegurado. Así las cosas, la obligación de mí representada, no emana de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto a que el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento, tal como se indicará en las excepciones esbozadas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*"(...) Por último, **la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual**, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co <sup>21</sup> (...)” (Subrayas y negrilla más)*

Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto:

*"(...) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, **el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador**, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio<sup>22</sup>(...)” (Subrayas y negrilla más)*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

*"(...) **En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda**, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC20950-2017 Radicación nº 05001-31-03-005-2008-00497-01 (Aprobada en sesión 15 de agosto del 2017)

<sup>22</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ RAD: 25000-23-27-000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.

Pero **en virtud de la convención**, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (...)**"

Se formula la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza. Así pues, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo establecido en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones las establecidas en las pólizas, que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos. Así pues, para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna.

#### **5. COBRO DE LO NO DEBIDO E INTENTO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

En concordancia con la defensa expuesta y lo que se demostrará en el proceso, el demandante, pretende cobrar una suma indebida e injustificada y por esa vía enriquecerse a costa del correlativo empobrecimiento de los accionados.

#### **6. PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y COMPENSACIÓN**

Solicito declarar la caducidad de la acción, la prescripción del derecho y/o la compensación al configurarse tal situación extintiva sobre cualquier tipo de obligación relacionada en el presente litigio.

#### **7. GENÉRICA**

Deberá el despacho reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso del proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento o determinen la extinción de los efectos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por el demandante inicial o el llamante en garantía, en aplicación a lo ordenado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

#### **OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS**

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por

aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. Presentamos directamente oposición en cuanto a las facturas de reparación y cotizaciones, así mismo, en cuanto a las certificaciones de vinculación del vehículo del demandante y tiempo de duración de la reparación.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Señor juez, dentro del término del traslado de la demanda, en el proceso de referencia, y en concordancia con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), objeto de manera razonada la inexacta valoración realizada en el juramento estimatorio por la parte actora, en el cual se evidencia una **EXCESIVA TASACIÓN Y FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS**. No es debido pretender dentro del proceso un enriquecimiento injustificado en detrimento del patrimonio de los aquí demandados; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral, **se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.**

Al respecto de la pretensión de Lucro cesante consolidado y futuro, la misma no cuenta con soporte probatorio alguno, en inobservancia de la norma procesal consagrada en el artículo 167 del Código general del Proceso. Ante la ausencia de pruebas que soporten dicha pretensión, no podrá despacharse favorablemente. No obra en el expediente una declaración de renta, certificado de ingresos o certificación laboral de las personas fallecidas, así como no cuenta en el expediente prueba de que las personas fallecidas en efecto, sufragaban los gastos que se pretenden el libelo de demanda. El daño corresponde probarlo a quien lo alega, y al respecto de la pretensión por lucro cesante, se encuentra alegada pero no cuenta con soporte o fundamento probatorio alguno, por lo que deberá ser despachada desfavorablemente.

Por las razones anteriormente descritas, objeto de manera razonada la inexacta valoración realizada en el juramento estimatorio por la parte actora, en el cual se evidencia una **EXCESIVA TASACIÓN Y FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS**.

### **INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:**

- La valoración realizada por la parte actora es excesiva
- La pretensión por concepto de Lucro cesante no cuenta con soporte probatorio alguna que permita acreditar la materialización de dicho daño alegado
- El juramento estimatorio no se relaciona en la demanda, en desatención de lo estipulado por el artículo 206 del Código General del Proceso

### **SOLICITUD:**

Por lo analizado entonces resulta evidente el obrar ligero y escueto en la estimación de los daños y perjuicios por parte del demandante, en los términos del artículo 206 del

Código General del Proceso y la sentencia C-157-279 DE 2013 de la Corte Constitucional, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones una vez haya sentencia.

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.
2. También habrá lugar a la imposición de la multa a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito que se decrete y recepcione interrogatorio de parte a las personas que componen la totalidad del extremo activo, todas mayores de edad, interrogatorio el cual realizaré de manera verbal en el momento procesal oportuno:

- OLGA HOLGUÍN DE LA TORRE
- JESÚS MARÍA DE LA TORRE CASTRILLÓN
- DANIELA DE LA TORRE LOAIZA
- LINDA MICHELE DE LA TORRE ÁLVAREZ
- JULIÁN ESTEBAN DE LA TORRE CRUZ
- OSCAR MAURICIO DE LA TORRE HOLGUÍN
- VÍCTOR ANDRÉS DE LA TORRE HOLGUÍN
- VIVIANA ANDREA DE LA TORRE HOLGUÍN
- ROSANA HOLGUÍN DE MAYA
- LUZ MARINA CATAÑO SIERRA
- BRANDON ALEXIS ESPINOSA PRETEL
- YULI MARCELA ESPINOSA CATAÑO
- JUAN CARLOS ESPINOSA CATAÑO
- SANDRA VIVIANA ESPINOSA CATAÑO
- LUZ MARINA ESPINOSA CATAÑO
- MILLERLANDY ESPINOSA CATAÑO
- CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA CATAÑO
- SAMUEL ANTONIO ESPINOSA CATAÑO
- MARÍA ELVIA SIERRA DE CATAÑO

### **2. DECLARACIÓN DE TERCEROS**

En su oportunidad interrogaré a los testigos solicitados por la parte demandante, y los solicitados por las demás partes.

### **3. DOCUMENTALES**

- Poder otorgado por el representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
- Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
- Carátula de la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588-4
- Condiciones generales y particulares aplicables al contrato de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588-4.

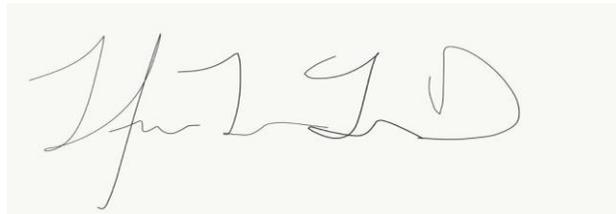
### **ANEXOS**

Adjunto al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas, poder debidamente otorgado para obrar dentro del proceso y el certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

- Mi representada recibirá notificaciones en el Centro Comercial Pereira Plaza, calle 15 No. 13-110 Piso 2 Pereira.
- El suscrito apoderado se notificará en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 9-50 Of. 1902. Complejo Urbano Diario del Otún. Pereira y al correo electrónico: [hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com](mailto:hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com).

Cordialmente,



---

**HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**

C.C No. 9.870.052 de Pereira

T.P. 142.328 del C.S.J.